

- impedimento temporal de éste y completar su período si la falta o impedimento fueren definitivos;
- Ser un colaborador del presidente en todas las acciones de éste para conducir eficientemente el servicio general; y,
 - Interesarce en conocer todos los detalles y rutinas del trabajo, calendario de labores, problemas de ejercer la función informativa de la asociación.

CAPITULO VIII

Del secretario de la junta de servicio general

Artículo 45.—Son atribuciones del secretario de la junta de servicio general:

- Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la junta de servicio general y las de la conferencia;
- Redactar la correspondencia necesaria y dar cuenta de la recibida a la junta de servicio general, en oportunidad;
- Llevar el registro de los delegados ante la conferencia;
- Extender las certificaciones y exhibir los documentos que sean solicitados por escrito, previa autorización de la junta;
- Llevar control riguroso de los archivos de la asociación;
- Formular el proyecto de memoria anual de las actividades de la junta de servicio general, dando cuenta de ésta al mismo; y,
- Cumplir con quince (15) días de anticipación, tiempo mínimo, con las previsiones del inciso I) del artículo 43.

CAPITULO IX

Del pro secretario de la junta de servicio general

Artículo 46.—Son atribuciones del pro secretario de la junta de servicio general:

- Sustituir al secretario en caso de ausencia; y,
- Colaborar, estrechamente con el secretario para que las labores específicas del mismo, estén al día.

CAPITULO X

Del tesorero de la junta de servicio general

Artículo 47.—Son atribuciones del tesorero de la junta de servicio general:

- Administrar los fondos y custodiar los valores de la asociación;
- Dirigir, vigilar o impulsar la recaudación de los ingresos, suscribiendo recibos en talonarios impresos para el efecto;
- Abrir y mantener en un banco local una cuenta de depósito a la vista para el manejo de los fondos monetarios de la asociación;
- Pagar bajo su responsabilidad conjuntamente con la del presidente, las cuentas de legítimo cobro a cargo de la asociación, previa presentación del comprobante legal;
- Llevar la contabilidad de la asociación en forma legal y mantenerla al día;
- Presentar a la junta, informe del movimiento financiero correspondiente a cada mes;
- Elaborar el balance general al final de cada ejercicio contable y presentarlo a la junta, para que ésta a su vez lo presente a la conferencia. Dicho ejercicio comprenderá un año natural, es decir, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año;
- Elaborar el inventario anual de los bienes de la asociación;
- Preparar el proyecto de presupuesto anual que la junta debe someter a la aprobación de la conferencia;
- Preparar normas de presupuesto y las reformas oportunas que la junta debe someter a sí misma, a la aprobación de la conferencia;
- Velar porque la ejecución del presupuesto se ajuste a las normas aprobadas por la conferencia;
- Poner a disposición de la junta, los comprobantes y documentos que le sean requeridos; y,
- Son además atribuciones del tesorero, las no previstas por estos estatutos y que sean inherentes a su cargo.

CAPITULO XI

Del pro tesorero de la junta de servicio general

Artículo 48.—Son atribuciones del pro tesorero: colaborar con el tesorero para el mejor desempeño de sus atribuciones y sustituirlo en caso de ausencia.

CAPITULO XII

De los vocales de la junta de servicio general

Artículo 49.—Son atribuciones de los vocales:

- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, cada vez que las convoque la junta; y,
- Curar los servicios, comisiones y cargos que les sean asignados.

CAPITULO XIII

Bienes de la asociación

Artículo 50.—El patrimonio de la asociación está formado por:

- Las aportaciones voluntarias de los miembros de la asociación;
- Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los miembros de la junta;
- Las reservas acordadas anualmente por la conferencia;
- Los préstamos concedidos por entidades privadas o estatales, ya sean nacionales o extranjeras; y,
- Los bienes adquiridos por la asociación.

Artículo 51.—Las contribuciones a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, serán fijadas por la conferencia.

Artículo 52.—La junta de servicio general nombrará la comisión que se encargue de elaborar los reglamentos internos de la asociación, los cuales deberán ser aprobados por la conferencia nacional de alcoholólicos anónimos de Guatemala, "Centro América".

Artículo 53.—Los miembros custodios serán directivos de la junta de servicio general mientras dure su periodo de custodia, pero por ausencia de un mes sin justificación en los servicios, perderán su calidad de custodios y automáticamente, cesarán también sus funciones como directivos de la junta de servicio general de alcoholólicos anónimos.

Artículo 54.—La disolución de la asociación sólo puede ser acordada por el voto unánime de los miembros de la conferencia, en tal caso, los bienes de la misma permanecerán a ser propiedad de la comunidad de alcoholólicos anónimos a cuyo efecto, los grupos de la república, reunidos en asamblea general nombrarán una comisión que determine la forma de su distribución.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Los trámites legales para la gestión de la personalidad jurídica quedan a cargo de la primera junta de servicio general, de acuerdo con las leyes de la república.

SEGUNDO: Se practicarán auditajes cada seis (6) meses a la contabilidad de la junta de servicios generales y cuando así lo pida un miembro de ésta, para lo cual se requerirán los servicios de un profesional de preferencia, miembro de la comunidad de alcoholólicos anónimos.

TERCERO: Los presentes estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por las autoridades.

II) Reconocer la personalidad jurídica de la Junta de Servicio General de Alcoholólicos Anónimos de Guatemala, debiendo cumplir antes de iniciar sus funciones con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Civil:

III) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

575678-14-M.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Efectuarse el traslado de las asignaciones que se indican dentro del Presupuesto General de Gastos Vigente, solicitada por la Contaduría General de la Nación, dentro del Presupuesto General de Gastos Vigente, solicitada por la Contaduría General de la Nación.

ACUERDO MINISTERIAL DE TRANSFERENCIA
NÚMERO 9-72

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos legales previos para autorizar la transferencia de asignaciones solicitada por la Contaduría General de la Nación, y tomada en consideración el dictamen número 371, emitido por la División Técnica del Presupuesto, aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Norma Presupuestaria II contenida en el Artículo 30, del Decreto No. 104-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1a.—Efectuar el traslado de las asignaciones que a continuación se describen, dentro del Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento vigente:

DEBITO:

Codificación y Unidad Ejecutora

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Contaduría General de la Nación
72-512-01-25-1-03-01

Grupo y Renglon	Valor Total
	1-00 Q.268.00

CRÉDITO:

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Contaduría General de la Nación
72-512-01-25-1-03-01

3-00 Q.268.00

Artículo 2a.—Las modificaciones por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (Q.268.00), contenidas en el presente Acuerdo, surten sus efectos inmediatamente, dejando la Contaduría General de la Nación efectuar las operaciones correspondientes.

Comuníquese.

JORGE LAMPERT RODIL.

El Vicecoministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Crease la Comisión Portuaria Nacional, la que estará integrada en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1972.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea la Comisión Portuaria Nacional, la que estará integrada en la siguiente forma:

1) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, quien la presidirá;

2) Un representante del Ministerio de Economía;

3) Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

4) Un representante de la Empresa Portuaria Nacional, de Champerico;

5) Un Representante de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla;

6) Un representante de la Coordinadora de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, (CACIF).

Todos los representantes indicados desempeñarán sus cargos ad honorem.

Artículo 2o.—La Comisión Portuaria Nacional tendrá como principales funciones las siguientes:

1) Defender los intereses nacionales en todos los asuntos que se relacionan con la actividad portuaria, inclusive, ante los organismos internacionales y ante la Comisión Centroamericana de Autoridades Portuarias;

2) Efectuar un estudio sobre la mejor forma de llevar a cabo la fusión de los activos y la unificación administrativa de las empresas portuarias nacionales y proponer las recomendaciones y medidas correspondientes, a partir de la vigencia del Acuerdo Gubernativo mediante el cual se crea la Comisión;

3) Realizar los estudios necesarios para el establecimiento de una política nacional de desarrollo portuario en los campos de construcción, ampliación, operación, mantenimiento, explotación y administración de puertos, así como formular recomendaciones sobre actividades relacionadas con el tráfico, servicios de seguridad e instalaciones y facilidades de comunicación;

4) Determinar los factores que conforman los costos de las terminales portuarias nacionales y sugerir normas comunes sobre tráfico, tarifas de enclave y demás tasas portuarias;

5) Sugerir al Organismo Ejecutivo las medidas pertinentes para coordinar las actividades de las empresas portuarias nacionales;

6) Aprobar su propio presupuesto y emitir opiniones acerca de los presupuestos de cada una de las empresas portuarias, antes de enviarlos al Organismo Ejecutivo para su aprobación; y

7) Las demás funciones que le corresponden en su calidad de comisión de estudios y de asesoría al Organismo Ejecutivo, en materia portuaria.

Artículo 3o.—Cada Ministerio y entidad citadas en el artículo 1o., deberán nombrar a su representante dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo. Inmediatamente que este esté integrada la Comisión Portuaria Nacional, iniciará sus funciones.

Artículo 4o.—Las actuales empresas portuarias deberán contribuir proporcionalmente con sus ingresos, para cubrir los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Comisión Portuaria Nacional.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPERT RODIL.